

LUNES, 22 de abril de 1985

TRIBUNA: TRIBUNA LIBRE

## *La ley antiterrorista, un estado de excepción encubierto*

**JOSÉ MANUEL BANDRÉS 22 ABR 1985****Archivado en:** [Constitución Española](#) [Ley Antiterrorista](#) [Opinión](#) [Legislación española](#) [Parlamento](#) [Legislación Política](#) [Justicia](#)

JOSÉ MANUEL BANDRÉS La ley antiterrorista, vigente desde principios del presente año, ha sido calificada en medios progresistas de "monstruo legal", recuerda el autor de este trabajo. Tras describir los datos que hacen suponer su posible inconstitucionalidad, arguye que es más dura, que la actual legislación sobre el estado de excepción, y más aún que la legislación similar actualmente vigente en Italia.

Algunos de los asiduos lectores del *Boletín Oficial del Estado*, al descubrir en la portada del número correspondiente al 16 de marzo de 1985 la "corrección de errores de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución", abrirían rápidamente las páginas del boletín con la esperanza de encontrar que las Cortes Generales, de *motu proprio*, sin esperar el posible pronunciamiento del Tribunal Constitucional, habían enmendado algunos de los puntos más conflictivos de la ley, pero con desilusión observarían que, obviamente, la corrección se limitaba a incluir en el texto dos líneas que se le habían olvidado al impresor oficial. La ley antiterrorista, que entró en vigor el 4 de enero de este año, calificada en sectores progresistas como "monstruo legal", supone una compilación de normas penales, procesales y restrictivas de derechos fundamentales que se encontraban dispersas, que tienen como eje la represión de los delitos cometidos por ciudadanos integrados en bandas armadas o relacionados con actividades terroristas o rebeldes; o más claramente, con nombres y apellidos, es el instrumento legal que ordena la actividad policial y judicial del Estado para luchar, fundamentalmente, contra los miembros del GRAPO, la organización ETA o los grupos del terrorismo negro.

Sintéticamente, podemos señalar que la ley antiterrorista dispone en su articulado una elevación gradual de las penas a imponer a los terroristas, pero a la vez permite una atenuación importante de las sanciones cuando los implicados en estas actividades abandonen voluntariamente la vida delictiva y se presenten a las autoridades confesando los hechos en que hubieren participado, que puede llegar hasta la remisión total de la pena si los delitos cometidos no fueran "de sangre". La ley prevé penas de 6 a 12 años de prisión para las personas colaboradoras de los grupos terroristas (información de personas, patrimonios y edificios, construcción o cesión de alojamientos, organización o asistencia a cursos o campos de entrenamiento, cualquier forma de cooperación económica ...), castiga con penas de seis meses a seis años la apología de estos delitos (alabanza en público de hechos delictivos, apoyo a estos grupos en medios de comunicación o la adhesión a

través de discursos, soflamas o pancartas ... ). En el plano procesal, atribuye a la Audiencia Nacional la instrucción y enjuiciamiento de los sumarios incoados por estos crímenes, y pone, además, en manos de esta jurisdicción central el control judicial de las actividades policiales preventivas que supongan una invasión de los derechos fundamentales, cuya restricción se regula en la propia ley; y obliga al juez central de instrucción a que dicte prisión preventiva incondicional por tiempo de hasta dos años respecto de los ciudadanos acusados por delitos a los que le corresponden penas superiores a seis años.

### **Puntos controvertidos**

Los puntos más controvertidos de la ley antiterrorista y más susceptibles de desbordar el marco de libertades diseñado por la Constitución son la posibilidad de extender a 10 días el período de duración de la detención policial; la discrecionalidad que se concede a los tribunales para que, cuando condenen a un dirigente o un miembro activo de una organización política o asociación sindical o cultural, puedan ordenar la ilicitud, la disolución o clausura de los citados grupos; la realización de detenciones y registros domiciliarios y la práctica de observaciones postales, telefónicas o telegráficas por mandato directo de las autoridades gubernativas; la disponibilidad legal que se le otorga al juez central para clausurar provisionalmente un medio de difusión e incluso ocupar el medio, y la suspensión automática en el ejercicio de sus funciones de los cargos públicos que fueren procesados por delitos comprendidos en la ley.

Cualquier lector atento de la Constitución podría encontrar en seguida preceptos de esta ley que vulneran manifiestamente el reconocimiento, la protección y las garantías que en defensa de los derechos humanos y libertades se establecen en la Carta Magna española. El artículo 55.2 de la Constitución, que sirve de precepto habilitante para que el legislador estatal pueda entrar a restringir los derechos fundamentales en casos relacionados con elementos terroristas, sólo habla que podrán suspenderse de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario los derechos recogidos en los artículos 17.2 (derecho de los ciudadanos a que la duración máxima de la detención policial dure 72 horas), 18.2 (derecho a la inviolabilidad del domicilio, salvo resolución judicial o flagrante delito) y 18.3 (derecho al secreto de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas, salvo resolución judicial); pero los derechos afectados por esta ley son, además, los contemplados en los artículos 20 (libertad de opinión y el derecho a la información), 21 (derecho de reunión), 22 (derecho de asociación), 23 (derecho a acceder a un cargo público), 24 (tutela efectiva de los tribunales) y 14 (principio de igualdad y derecho a la no discriminación).

Pero para realizar un análisis más sosegado de la ley antiterrorista española parece prudente contrastarla con la ley de 1 de junio de 1981 -tras el golpe del 23-F-, que regula los estados de excepción en España, y con las medidas que un país democrático como Italia ha adoptado para combatir los delitos cometidos con finalidad terrorista o de derrocamiento del orden democrático.

La ley sobre el estado de excepción, que además define los estados de alarma (calamidades públicas) y de sitio (insurrección), está pensando en resolver aquellas situaciones (alteraciones graves del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, del normal funcionamiento de las instituciones democráticas o de los servicios públicos esenciales para la comunidad) en las que los poderes ordinarios del Estado resulten insuficientes para restablecer el orden constitucional, por lo que se restringen o suspenden derechos como el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho de circulación, el derecho de información, el de reunión o el de huelga; o se adoptan medidas como las expulsiones de extranjeros, la intervención de industrias y comercios, la incautación de toda clase de armas, o el cierre de espectáculos o bares, o la prohibición de proyecciones cinematográficas o representaciones teatrales; exigiéndose la autorización previa del Congreso de los Diputados para que el Gobierno pueda aprobar por decreto la declaración del estado de excepción, que puede estar vigente un plazo máximo de 30 días.

### **Previsiones 'contra natura'**

Y en esta ley, que desarrolla el estado de excepción de acuerdo con el artículo 55.1 de la Constitución afectando a los derechos allí enumerados, nos encontramos con previsiones que, *contra natura*, son de una menor dureza, una menor rigidez y una mayor protección de los derechos fundamentales limitados que las establecidas en la ley antiterrorista. Así, aunque el plazo de detención policial alcanza en ambas leyes el tiempo de 10 días, la autoridad gubernativa, en el estado de excepción, debe comunicar al juez la detención en el plazo de 24 horas, mientras que, en la antiterrorista, en el de 72 horas. La realización de registros domiciliarios y la intervención de comunicaciones también ofrece más garantías jurídicas en la ley de los estados de excepción, que, por otra parte, impide en todo caso que las reuniones orgánicas de partidos políticos o sindicatos puedan ser sometidas a autorización previa o puedan prohibirse o disolverse, mientras que, según la ley antiterrorista, la condena de un dirigente o de un miembro activo de la organización puede dar origen a la disolución o clausura del propio partido o sindicato, y hasta el juez puede, cautelarmente, suspender las actividades de las referidas entidades.

Pero, además, el control judicial ordinario del estado de excepción se realiza por los jueces ordinarios, no por la Audiencia Nacional, y el control parlamentario es más ostensible en el estado de excepción, pues el Congreso de los Diputados tiene conocimiento previo de las intenciones del Gobierno de declarar el estado de excepción, concediendo su autorización para un espacio territorial determinado, una duración limitada de 30 días y concerniendo a unos derechos concretos de los previstos en la ley, mientras que la ley antiterrorista es de aplicación en todo el territorio nacional, no tiene un carácter provisional, afecta indiscriminadamente a una serie de derechos fundamentales y el control parlamentario se realiza *a posteriori* mediante las comparecencias que realice, cada tres meses al menos, el Gobierno ante las Cortes Generales.

Y debemos concluir ya con una sucinta reflexión: en la Europa democrática se discute con apasionamiento si se deben garantizar las libertades a los enemigos de la libertad, si el Estado debe acoger bajo su paraguas protector de las libertades de los ciudadanos a aquellos que desde la violencia armada luchan por derribar el propio Estado. La respuesta debe ser inequívoca. El Estado democrático no puede emplear las mismas armas que las utilizadas por los liberticidas, bajo riesgo de socavar sus propios cimientos, bajo pena de conculcar los principios fundamentales de respeto a la personalidad humana y su dignidad, su inteligencia y libertad, sobre los que descansan las sociedades libres. Por eso el rechazo frontal a la tortura y a los tratos humillantes, el reconocimiento del principio de presunción de inocencia de todos los ciudadanos sin excepciones, una instrucción penal sin mengua de los derechos fundamentales y un juicio equitativo con todas las oportunidades de defensa ante un tribunal ordinario, independiente e imparcial deben ser las armas con las que el Estado de derecho se protege contra los violentos intransigentes.

Muchos demócratas hubieran contemplado con satisfacción que el presidente del Gobierno hubiera tomado la iniciativa de impugnar ante el Tribunal Constitucional la ley denominada *antiterrorista*, porque en materia de libertades conviene ser absolutamente escrupuloso; porque sobre esta ley procede despejar desde un principio todas aquellas dudas que sobre su inconstitucionalidad se han formulado desde amplios sectores de la ciudadanía, en asociaciones de juristas o en organizaciones de defensa de los derechos humanos; porque para medir el grado de respeto a las libertades públicas por un país determinado, para comprobar el grado de compromiso ético de una sociedad, hay que acudir a examinar su legislación sobre las minorías, ya sean políticas, étnicas o sociales; hay que observar el comportamiento de los funcionarios cuando restringen, amparados por la legalidad, los derechos fundamentales; hay que medir cómo la opinión pública resuelve la represión contra los elementos disconformes; y porque es cierto que las sociedades sólo desde la libertad son capaces de desenvolverse, que sólo así los pueblos adquieren conciencia de su existencia y valor, y que sólo desde el respeto a los derechos humanos los Estados alcanzan legitimidad social e impulsan la convivencia política en clave de progreso.

José Manuel Bandrés es juez de instrucción.

## Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

[Inicio](#) [BOE](#) [BORME](#) [Legislación](#) [Anuncios](#) [TEU](#) [Publicaciones](#) [Tienda](#) [La Agencia](#) [Buscar a la Carta](#)  
Está Vd. en [Inicio](#) [Buscar](#) **Documento BOE-A-1985-63**

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

### [Disposición derogada]

Publicado en: «BOE» núm. 3, de 3 de enero de 1985, páginas 70 a 72 (3 págs.)

Sección: I. Disposiciones generales

Departamento: Jefatura del Estado

Referencia: BOE-A-1985-63

[PDF de la disposición](#) [XML de la disposición](#) [Análisis](#)

### TEXTO

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo primero. **Ámbito de aplicación de la Ley.**

1. La presente Ley es de aplicación a las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas o rebeldes que proyecten, organicen o ejecuten los delitos que se especifican en el siguiente apartado, y las que cooperen en ellos o provoquen a la participación en los mismos, o encubran a los implicados.

También es de aplicación a las que hicieran apología de tales delitos.

2. El ámbito de aplicación de esta Ley comprenderá los supuestos siguientes:

- a) Delitos contra la vida y la integridad de las personas.
- b) Atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos y sus familiares.
- c) Detenciones ilegales, secuestros bajo rescate o cualquier otra condición o con simulación de funciones públicas.
- d) Asaltos a establecimientos militares y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales, instalaciones y centros de comunicación, trenes, buques, aeronaves, automóviles, edificios públicos, oficinas bancarias, recaudatorias, mercantiles u otras en que se conserven caudales, así como polvorines, armerías y centros sanitarios.

- e) Coacciones, amenazas o extorsiones.
- f) Incendios u otros estragos.
- g) Delitos contra el Jefe del Estado y su sucesor, contra los altos Organismos de la Nación, contra la forma de Gobierno y delitos contra la seguridad exterior del Estado.
- h) Rebelión.
- i) Tenencia o depósito de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, manipulación, transporte o suministro.
- j) La constitución de entidades, organizaciones, bandas o grupos formados para la actividad terrorista o rebelde, la pertenencia a los mismos y los actos de cooperación o colaboración con sus actividades.
- k) Cualesquiera otros delitos realizados por las personas comprendidas en el número 1, cuando la comisión de los mismos contribuya a la actividad terrorista o rebelde, así como los delitos conexos y los cometidos en cooperación con dichas actividades o individuos.

#### **Artículo segundo. Extraterritorialidad de las normas penales.**

1. Los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por los Tribunales españoles, aunque su comisión se realice fuera del territorio nacional por españoles o extranjeros, si los responsables están integrados en bandas armadas, rebeldes u organizaciones terroristas que operen en España o cooperen o colaboren con ellas. Se exceptúan de esta regla los supuestos en que los responsables hubieran sido enjuiciados por los Tribunales extranjeros por los mismos hechos.
2. En el caso del párrafo anterior se abonará al culpable el tiempo de prisión preventiva que hubiere sufrido en el extranjero.
3. Las condenas de Tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en esta Ley producirán ante los Tribunales españoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 del Código Penal.

#### **Artículo tercero. Punibilidad agravada de las acciones terroristas y rebeldes.**

1. Se impondrán en el grado máximo las penas correspondientes a los delitos comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley, salvo que se encuentren tipificados en el capítulo II de la misma.

La frustración será sancionada con las mismas penas que las señaladas para el delito consumado en el supuesto de los enunciados en los apartados a) a h) del número 2 del artículo 1.º de esta Ley.

2. Lo establecido en el artículo 233 del Código Penal será de aplicación a quienes atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad del Estado o de Policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales.
3. Los delitos comprendidos en esta Ley llevarán siempre aparejada, además de la pena señalada en cada caso, la de inhabilitación absoluta.

#### **Artículo cuarto. Reglas sobre responsabilidad criminal.**

No será aplicable en los delitos de apología de los comprendidos en esta Ley, o en los supuestos de provocaciones a los mismos, lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Código Penal, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en el citado Código.

#### **Artículo quinto. Declaración de ilicitud y disolución de asociaciones.**

Cuando los dirigentes o miembros activos de organizaciones, asociaciones, sociedades, centros colectivos de actividad política, cultural o social, con o sin personalidad jurídica, fueren condenados por delitos comprendidos en esta Ley, cuya comisión fuera inducida, amparada o encubierta por los referidos entes, o en las que hubiesen sido utilizados, con su conocimiento, la organización,

cobertura legal o medios materiales de éstos, el Tribunal sentenciador acordará, a instancia de parte y previa declaración de ilicitud, su disolución o clausura.

#### **Artículo sexto. Atenuación de penas en el desistimiento con propósito de reinserción social.**

1. En los delitos comprendidos en el artículo 1.º serán circunstancias cualificativas para la graduación individual de las penas:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior, el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito sin tener en cuenta para ello la elevación de pena establecida en el artículo 3.º Asimismo podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de las bandas terroristas o rebeldes y siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los números 1.º y 2.º del artículo 420 del Código Penal. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley.

3. El integrante colaborador o cooperador de grupos o bandas armadas que se encuentre en prisión condenado por sentencia firme podrá obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 1. b) de este artículo y hubiese cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.

## **CAPÍTULO II**

### **Delitos y penas**

#### **Artículo séptimo. Integración en bandas terroristas o rebeldes.**

1. Los integrantes de una organización terrorista, rebelde o banda armada, así como quienes prestaren a éstas su cooperación, serán castigados con la pena de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

A los promotores y directivos de la organización terrorista, rebelde o banda armada y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos se les impondrán las penas del párrafo anterior en su grado máximo.

2. La conspiración, la proposición y la provocación para la constitución del grupo terrorista, rebelde o banda armada serán castigadas, respectivamente, con las penas inferiores en grado.

#### **Artículo octavo. Delitos de terrorismo.**

1. El que integrado en una organización terrorista, rebelde o banda armada realizare cualquiera de los hechos delictivos relacionados en los apartados a) al h) del artículo 1.º, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

2. Cuando los hechos relacionados en el párrafo anterior sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro o más preceptos, se aplicará la pena de mayor gravedad.

#### **Artículo noveno. Delitos de colaboración en actividades terroristas y rebeldes.**

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en esta Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista o banda armada o rebelde.

2. En todo caso, son actos de colaboración los siguientes:

a) Información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualesquiera otras que sean significativas para las actividades del grupo o banda armada o rebelde.

b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento u otro elemento susceptible de ser destinado a ocultación de personas, depósito de armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos o bandas armadas, terroristas o rebeldes, o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayudas que favorezcan la fuga de aquéllas.

d) Organización o asistencia a cursos o campos de entrenamiento de los grupos o bandas armadas, terroristas o rebeldes y el mantenimiento de relaciones de cooperación con organizaciones extranjeras del mismo carácter.

e) Cualquier forma de cooperación económica o de ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas, rebeldes y bandas armadas.

3. Cuando los hechos relacionados en los apartados anteriores sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro u otros preceptos se aplicará el que señale pena de mayor gravedad.

#### **Artículo décimo. Apología de los delitos previstos en esta Ley.**

1. La apología de los delitos comprendidos en esta Ley será castigada con las penas de prisión menor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. En el supuesto de que el delito tuviera señalada la pena de prisión menor o inferior, la apología será castigada con la pena inferior en un grado. Los Jueces y Tribunales podrán acordar la clausura del medio en el que se hubiere realizado la publicación o difusión, con los efectos expresados en el artículo 21.

2. Se considera, en todo caso, apología:

a) La alabanza o aprobación de hechos delictivos comprendidos en esta Ley, mediante la manifestación hecha en público.

b) El apoyo o ensalzamiento de la rebelión o de las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado o rebelde, o de los hechos y efemérides de sus miembros mediante la publicación y difusión en los medios de comunicación social de artículos de opinión, reportajes informativos, composiciones gráficas, comunicados y, en general, cualquier otro modo en el que se materialice la difusión.

c) El apoyo o adhesión a la rebelión o a las organizaciones terroristas o grupos armados o rebeldes o a sus actividades o a las de sus miembros, mediante discursos, soflamas u ostentación de pancartas, que se produjeran durante la celebración de concentraciones en las vías urbanas u otros lugares abiertos al público.

3. No se aplicará este precepto cuando el hecho esté sancionado en otra o más normas que lo castiguen con pena de mayor gravedad.

### **CAPÍTULO III**

#### **Normas procesales**

#### **Artículo undécimo. Organos jurisdiccionales competentes.**

La instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales por los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde en la jurisdicción ordinaria a los Juzgados



Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

#### **Artículo duodécimo. Procedimiento aplicable al enjuiciamiento de los delitos.**

1. Serán de aplicación al enjuiciamiento de los delitos comprendidos en esta Ley las normas de procedimiento establecidas en el título III del libro IV, capítulos 1.º y 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cualquiera que sea la pena que corresponda, con las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.
2. La Sala de lo Penal competente para el conocimiento de estas causas se formará, en todo caso, con tres Magistrados.

#### **Artículo decimotercero. Detención preventiva.**

Los detenidos, por hallarse comprendidos en esta Ley, serán puestos a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez, antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término de veinticuatro horas, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

#### **Artículo decimocuarto. Control judicial de la detención.**

1. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste, pudiendo el primero, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.
2. La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las actuaciones judiciales pertinentes en caso de utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en esta Ley y de las competencias que en defensa de la legalidad corresponden al Ministerio Fiscal.

#### **Artículo decimoquinto. Incomunicaciones.**

1. La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo establecido en los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de incomunicación.
2. Toda diligencia o resolución judicial, derivada o no de los procedimientos incoados en virtud de esta Ley, que pueda afectar a la incomunicación acordada debe ser adoptada por los órganos jurisdiccionales competentes según esta Ley.

#### **Artículo decimosexto. Detenciones y registros domiciliarios.**

1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder sin necesidad de previa autorización o mandato judicial a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 1.º, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieren guardar relación con el delito.
2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.

#### **Artículo decimoséptimo. Observación postal, telegráfica y telefónica.**

1. El Juez podrá acordar en resolución motivada la observación postal, telegráfica o telefónica, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, respecto de aquellas personas en las que, de las investigaciones sobre la actuación de bandas armadas, rebeldes o elementos terroristas, a



que se refiere esta Ley, resulten indicios de responsabilidad criminal o de las que se sirvan para la realización de sus fines ilícitos.

2. En caso de urgencia esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

3. En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez competente, quien podrá revocar lo acordado total o parcialmente en cualquier momento. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

4. La sucesiva o sucesivas prórrogas se someterán a los mismos trámites.

#### **Artículo decimoctavo. Garantía y control de las medidas.**

1. Las resoluciones en que se decreten las suspensiones de derechos contenidos en los artículos precedentes serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.

2. Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevean los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno informará a las Cámaras, al menos cada tres meses, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas adoptadas.

3. Quienes utilicen injustificada o abusivamente las facultades contenidas en los anteriores artículos serán castigados con la pena prevista en el artículo 194 del Código Penal, a no ser que los hechos constituyan otro delito de mayor gravedad.

#### **Artículo decimonoveno. Prisiones y libertades provisionales.**

1. El Juez o Tribunal competente decretará, en todo caso, la prisión preventiva incondicional en los delitos que tengan señalada pena igual o superior a la de prisión mayor y, asimismo, atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes del inculpado, podrá decretar la prisión provisional incondicional cuando el delito pueda tener señalada pena inferior.

2. La prisión preventiva podrá durar siempre hasta el límite máximo de dos años señalado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y será prorrogable en la forma y por el plazo fijado en la misma Ley.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior no se llevará a cabo la excarcelación de los presos o detenidos cuya libertad se hubiere acordado, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal.

#### **Artículo vigésimo. Suspensión cautelar de actividades.**

En los supuestos a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley, cautelarmente, durante la instrucción y pendencia de la causa criminal, el Juez podrá, mediante resolución motivada, acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de las actividades de las referidas entidades.

#### **Artículo vigésimo primero. Clausura de medios de difusión.**

1. Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por delitos comprendidos en esta Ley cometidos por medio de la imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, de oficio o a petición de dicho Ministerio, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyese conveniente, la ocupación material de los instrumentos del delito, siempre que por la gravedad de los hechos o por la habitualidad estime procedente la adopción de esta medida excepcional de aseguramiento. A los solos efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal, se entenderán, en todo caso, instrumentos del delito las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubieren realizado las actividades tipificadas anteriormente referidas y aquellos que hubieren servido para preparar o confeccionar los comunicados.

2. Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto en todo o en parte por medio de auto.

3. Contra este auto, al igual que contra la resolución que se menciona en el artículo anterior, podrá interponerse directamente recurso de apelación en un sólo efecto, que será resuelto por la Sala en el plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.

#### **Artículo vigésimo segundo. Suspensión de cargos públicos.**

1. Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando.

2. En relación con los Diputados y Senadores, se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Electoral y en los Reglamentos de las respectivas Cámaras.

#### **Artículo vigésimo tercero. Normas de agilización del procedimiento.**

1. El plazo para instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas.

2. La sustanciación de las causas por los delitos de esta Ley tendrá absoluta preferencia sobre cualesquiera otras y en ningún caso excederá de noventa días el plazo transcurrido entre el auto de procesamiento y la celebración de la vista del juicio oral.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Indemnizaciones derivadas de hechos terroristas**

##### **Artículo vigésimo cuarto. Indemnizaciones a víctimas del terrorismo.**

1. Serán resarcibles por el Estado los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de la comisión de actividades delictivas comprendidas en esta Ley, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que la desarrollen.

2. Las normas de desarrollo a que se refiere el número anterior habrán de ajustarse a los criterios siguientes:

1.º Si se produjeran lesiones no invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a la fijada en el baremo de indemnizaciones vigente en cada momento, para tales lesiones, en el sistema de la Seguridad Social.

2.º De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a catorce mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

3.º En los casos de muerte, la indemnización no podrá ser inferior a veintiocho mensualidades del salario mínimo interprofesional.

3. La determinación de la indemnización se hará teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y profesionales de la víctima y, en su caso, el grado de invalidez producido.

4. Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho la víctima o sus derechohabientes.

##### **Artículo vigésimo quinto. Otras indemnizaciones.**

Serán indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a personas no responsables como consecuencia o con ocasión del esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente Ley.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

1. Quedan derogados:

El artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero.

Los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, y los números 1 y 2 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

La Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución.

Los artículos 174 bis a), 174 bis b), 174 bis c), 216 bis a).2, y 216 bis b) del Código Penal.

La disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo.

2. Quedan derogadas, asimismo, cuantas disposiciones se opongan o resulten incompatibles en su aplicación con las de la presente Ley Orgánica.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y las habilitaciones necesarias para la ejecución de esta Ley y de las medidas en ella previstas.

#### Segunda.

Lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 19, 20 y 22 de la presente Ley Orgánica tendrá una vigencia temporal de dos años.

#### Tercera.

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

### Análisis

- Rango: Ley Orgánica
- Fecha de disposición: 26/12/1984
- Fecha de publicación: 03/01/1985
- Entrada en vigor el 4 de enero de 1985.
- Vigencia de lo indicado hasta el 4 de enero de 1987.
- Fecha de derogación: 15/06/1988

### Referencias posteriores

Criterio de ordenación:  por contenido  por fecha

- SE DEROGA, por Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo (Ref. [BOE-A-1988-12908](#)).
- SE DECLARA en los recursos 285 y 292/1985, la inconstitucionalidad de determinados preceptos, por Sentencia 199/1987, de 16 de diciembre (Ref. [BOE-T-1988-433](#)).
- SE DESARROLLA el art. 24.1, por Real Decreto 336/1986, de 24 de enero (Ref. [BOE-A-1986-4461](#)).

- CORRECCIÓN de errores en BOE núm. 65 de 16 de marzo de 1985 (Ref. [BOE-A-1985-4296](#)).
- CORRECCION de erratas en BOE núm. 10, de 11 de enero de 1985 (Ref. [BOE-A-1985-549](#)).

### Referencias anteriores

- DEROGA:
  - la disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo (Ref. [BOE-A-1981-9983](#)).
  - la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre (Ref. [BOE-A-1980-25996](#)).
  - los arts. 1, 2, 4 a 7 y núms. 1 y 2 del art. 3 del Real Decreto- Ley 3/1979, de 26 de enero (Ref. [BOE-A-1979-3062](#)).
  - el art. 1 del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero (Ref. [BOE-A-1977-168](#)).
  - arts. 174 bis A), 174 bis B), 174 bis C), 216 bis A).2 y 216 bis B) del Código Penal, texto refundido aprobado por Decreto 3069/1973, de 14 de septiembre (Ref. [BOE-A-1973-1715](#)).

### Materias

- Administración de Justicia
- Audiencia Nacional
- Código de Justicia Militar
- Código Penal
- Correos y Telecomunicaciones
- Delitos cometidos por grupos o bandas armados
- Delitos contra la libertad y seguridad
- Delitos contra la seguridad exterior del Estado
- Delitos contra la seguridad interior del Estado
- Delitos contra las personas
- Delitos de imprenta
- Derechos fundamentales
- Detención
- Enjuiciamiento Criminal
- Imprenta
- Prensa
- Publicaciones
- Radiodifusión
- Teléfonos
- Telégrafos
- Televisión
- Terrorismo

# Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

Está Vd. en [Inicio](#) [Buscar](#) **Documento BOE-A-1988-12908**

Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal.

## [Disposición derogada]

Publicado en: «BOE» núm. 126, de 26 de mayo de 1988, páginas 16159 a 16159 (1 pág.)

Sección: I. Disposiciones generales

Departamento: Jefatura del Estado

Referencia: BOE-A-1988-12908

[PDF de la disposición](#) [XML de la disposición](#) [Análisis](#)

## Análisis

- Rango: Ley Orgánica
- Fecha de disposición: 25/05/1988
- Fecha de publicación: 26/05/1988
- Entrada en vigor el 15 de junio de 1988.
- Esta norma se entiende implícitamente derogada por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (Ref. [BOE-A-1995-25444](#)).
- Fecha de derogación: 24/05/1996

## Referencias posteriores

**Criterio de ordenación:**  por contenido  por fecha

- SE DECLARA en el recurso 1491/1988, la desestimación en relación con los arts. 10, 15, 57 bis A) y B), 98 bis, 174 bis A) y B) y 233, por Sentencia 89/1993, de 12 de marzo (Ref. [BOE-T-1993-9770](#)).

## Referencias anteriores

- DEROGA la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre (Ref. [BOE-A-1985-63](#)).
- MODIFICA los arts. 10 núm. 15, 57 bis a 57 bis B, 98 bis, 174, 174 bis a 174 bis B y 233 del Código Penal, texto refundido aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre (Ref. [BOE-A-1973-1715](#)).

## Materias

- Administración de Justicia
- Audiencia Nacional
- Código de Justicia Militar
- Código Penal
- Correos y Telecomunicaciones

- Delitos cometidos por grupos o bandas armados
- Delitos contra la libertad y seguridad
- Delitos contra la seguridad exterior del Estado
- Delitos contra la seguridad interior del Estado
- Delitos contra las personas
- Delitos de imprenta
- Derechos fundamentales
- Detención
- Enjuiciamiento Criminal
- Fuerzas Armadas
- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
- Imprenta
- Penas
- Prensa
- Presos y penados
- Publicaciones
- Radiodifusión
- Teléfonos
- Telégrafos
- Televisión
- Terrorismo



# Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

Está Vd. en [Inicio](#) [Buscar](#) **Documento BOE-A-1995-25444**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Publicado en: «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058 (72 págs.)

Sección: I. Disposiciones generales

Departamento: Jefatura del Estado

Referencia: BOE-A-1995-25444

[PDF de la disposición](#) [XML de la disposición](#) [Análisis](#): **[Texto consolidado](#)**

## Análisis

- Rango: Ley Orgánica
- Fecha de disposición: 23/11/1995
- Fecha de publicación: 24/11/1995
- Entrada en vigor, con la salvedad indicada, el el 24 de mayo de 1996.

## Referencias posteriores

**Criterio de ordenación:** por contenido por fecha

- Recurso 3866/2015 promovido contra determinados preceptos, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (Ref. [BOE-A-2015-8330](#)).
- CORRECCIÓN de errores en BOE núm. 139 de 11 de junio de 2015 (Ref. [BOE-A-2015-6465](#)).
- SE MODIFICA:
  - con efectos desde el 28 de octubre de 2015, el art. 126, por Ley 4/2015, de 27 de abril (Ref. [BOE-A-2015-4606](#)).
  - el capítulo VII del título XXII del libro II, por Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo (Ref. [BOE-A-2015-3440](#)).
- SE DEROGA el libro III, SE AÑADE, SE SUPRIME, SE MODIFICA determinados preceptos y referencias indicadas, y SE DECLARA el carácter de Ley ordinaria al art. 128, por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (Ref. [BOE-A-2015-3439](#)).
- SE DECLARA:
  - en la Cuestión 7360/2013, la INADMISIÓN, por Sentencia 4/2015, de 19 de enero (Ref. [BOE-A-2015-1892](#)).
  - la DESESTIMACIÓN de la Cuestión 7045/2013, y la constitucionalidad del párrafo 2 del art. 623.1, interpretado en el sentido expuesto, por Sentencia 3/2015, de 19 de enero (Ref. [BOE-A-2015-1891](#)).
  - en la Cuestión 1140/2014, la constitucionalidad, interpretado según se indica, en relación con el art. 623.1, párrafo 2, y su DESESTIMACIÓN, por Sentencia



- 206/2014, de 15 de diciembre (Ref. [BOE-A-2015-463](#)).
- en la Cuestión 6634/2013, la constitucionalidad, interpretado según se indica, en relación con el art. 623.1, párrafo 2, y su DESESTIMACIÓN, por Sentencia 205/2014, de 15 de diciembre (Ref. [BOE-A-2015-462](#)).
  - en la Cuestión 5802/2013, la INADMISIÓN, por Sentencia 203/2014, de 15 de diciembre (Ref. [BOE-A-2015-460](#)).
  - en el Recurso 5318/2013, la constitucionalidad, interpretado según se indica, del art. 623.1, párrafo 2, y su DESESTIMACIÓN, por Sentencia 185/2014, de 6 de noviembre (Ref. [BOE-A-2014-12651](#)).
  - SE DEROGA los arts. 309, 627 y 628, se modifica los arts. 31 bis, 305 a 308, 310 bis, 311 y 398, y se añade los arts. 305 bis, 307 bis, 307 ter y 433 bis, por Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre (Ref. [BOE-A-2012-15647](#)).
  - SE DECLARA en la CUESTIÓN 4246/2001, inconstitucional y nulo, en la redacción original, el art. 335, por Sentencia 101/2012, de 8 de mayo (Ref. [BOE-A-2012-7511](#)).
  - SE DICTA DE CONFORMIDAD sobre ejecución de las penas de trabajo y localización permanente en centro penitenciario: Real Decreto 840/2011, de 17 de junio (Ref. [BOE-A-2011-10598](#)).
  - SE MODIFICA los arts. 131, 197, 288 y 570, por Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero (Ref. [BOE-A-2011-1640](#)).
  - SE DECLARA:
    - la desestimación en las CUESTIONES acumuladas 2155/2009 y 9610/2009, en relación con el art. 57.2, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por Sentencia 119/2010, de 24 de noviembre (Ref. [BOE-A-2010-19817](#)).
    - la desestimación en las CUESTIONES acumuladas, 5256/2007, 6316/2007 y 4383/2010, en relación con el art 57.2, por Sentencia 118/2010, de 24 de noviembre (Ref. [BOE-A-2010-19816](#)).
    - la desestimación en las CUESTIONES acumuladas, 3964/2006 y 3965/2006, en relación con el art 57.2, por Sentencia 117/2010, de 24 de noviembre (Ref. [BOE-A-2010-19815](#)).
    - la desestimación de las CUESTIONES, acumuladas, 7259/2005 y 7542/2005, en relación con el art 57.2, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por Sentencia 116/2010, de 24 de noviembre (Ref. [BOE-A-2010-19814](#)).
    - la desestimación de las cuestiones acumuladas 3916/2005, 8820/2005, 6292/2006, 3899/2007, 5947/2008 y 7433/2008, en relación con el art. 57.2, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por Sentencia 115/2010, de 24 de noviembre (Ref. [BOE-A-2010-19813](#)).
    - en la CUESTIÓN 3213/2009, la INADMISIÓN de lo indicado y la desestimación de todo lo demás en relación al art. 57.2 en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por Sentencia 86/2010, de 3 de noviembre (Ref. [BOE-A-2010-18649](#)).
    - la desestimación de la CUESTIÓN 5163/2008, en relación con el art. 57.2 en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por Sentencia 85/2010, de 3 de noviembre (Ref. [BOE-A-2010-18648](#)).
    - la desestimación de la CUESTIÓN 7790/2007, por Sentencia 84/2010, de 3 de noviembre (Ref. [BOE-A-2010-18647](#)).
    - en la CUESTIÓN 9201/2006, la INADMISIÓN en relación al art. 153.3, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, y la desestimación de todo lo demás, por Sentencia 83/2010, de 3 de noviembre (Ref. [BOE-A-2010-18646](#)).
    - en la CUESTIÓN 7728/2005, la INADMISIÓN de lo indicado y la desestimación de todo lo demás en relación con el art. 57.2, en la redacción dada por la Ley Orgánica

- 15/2003, de 25 de noviembre, por Sentencia 82/2010, de 3 de noviembre (Ref. [BOE-A-2010-18645](#)).
- la desestimación de la CUESTIÓN 4976/2005, en relación con el art. 57.2 en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por Sentencia 81/2010, de 3 de noviembre (Ref. [BOE-A-2010-18644](#)).
  - la desestimación de la CUESTIÓN 9130/2007, por Sentencia 80/2010, de 26 de octubre (Ref. [BOE-A-2010-17757](#)).
  - en la CUESTIÓN 9853/2006, la INADMISIÓN de lo indicado en relación con el art. 171, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y la desestimación en relación con el art. 57.2, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, por Sentencia 79/2010, de 26 de octubre (Ref. [BOE-A-2010-17756](#)).
  - en la CUESTIÓN 3508/2008, la INADMISIÓN de lo indicado en relación al art. 171.4, párrafo 2 en la redacción dada por el art. 38 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y del art. 173.3 y 2, salvo el inciso indicado, en la redacción dada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, y la DESESTIMACIÓN de todo lo demás, por Sentencia 77/2010, de 18 de octubre (Ref. [BOE-A-2010-17754](#)).
  - la desestimación de la CUESTIÓN 8821/2005, en relación con el art. 57.2, por Sentencia 60/2010, de 7 de octubre (Ref. [BOE-A-2010-16548](#)).
  - la desestimación de la CUESTIÓN 5003/2007, en relación con los arts. 148.4 y 153.1, por Sentencia 45/2010, de 28 de julio (Ref. [BOE-A-2010-13113](#)).
  - la desestimación de las CUESTIONES (acumuladas) 2755/2007 y 7291/2008, en relación con el art. 148.4, por Sentencia 41/2010, de 22 de julio (Ref. [BOE-A-2010-12885](#)).
  - Cuestion 4383/2010, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 57.2 (Ref. [BOE-A-2010-11722](#)).
  - SE MODIFICAN determinados preceptos, por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (Ref. [BOE-A-2010-9953](#)).
  - SE MODIFICA el art. 145, se añade el 145 bis y se suprime el inciso indicado de la disposición derogatoria única 1.a), por Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo (Ref. [BOE-A-2010-3514](#)).
  - Cuestion 9610/2009 planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 57.2 (Ref. [BOE-A-2010-1](#)).
  - SE DECLARA:
    - en la CUESTIÓN 2523/2008, la INADMISIÓN de lo indicado y la desestimación de todo lo demás, en relación con los arts. 153.1 y 171.4, por Sentencia 203/2009, de 27 de octubre (Ref. [BOE-A-2009-18824](#)).
    - en las CUESTIONES acumuladas 10789/2006 y 4615/2007, la INADMISIÓN de lo indicado y la desestimación de todo lo demás, en relación con los arts. 153.1 y 171.4, por Sentencia 202/2009, de 27 de octubre (Ref. [BOE-A-2009-18823](#)).
    - la DESESTIMACIÓN de las CUESTIONES acumuladas 6812, 10662 y 11334/2006, 6883/2007, y 1038 y 6733/2008, en relación a los arts 153.1 y 171.4, por Sentencia 201/2009, de 27 de octubre (Ref. [BOE-A-2009-18822](#)).
    - en las CUESTIONES acumuladas 9131 y 1877/2008, la INADMISIÓN en relación con lo indicado del art. 171.4 y 5 y la desestimación en todo lo demás, por Sentencia 180/2009, de 21 de julio (Ref. [BOE-A-2009-13758](#)).
    - en las CUESTIONES acumuladas 7453 y 9194/2007, 1230 y 3802/2008 la INADMISIÓN en relación con lo indicado del art. 171.4 y la desestimación de todo lo demás, por Sentencia 179/2009, de 21 de julio (Ref. [BOE-A-2009-13757](#)).
    - la desestimación de la CUESTIÓN 9804/2006, en relación con el párrafo 1 de los arts. 153.1 y 171.4, por Sentencia 178/2009, de 21 de julio (Ref. [BOE-A-2009-13756](#)).

- en la CUESTIÓN 9266/2005, la INADMISIÓN en relación con lo indicado del art. 171.4 y 6 y la desestimación de todo lo demás, por Sentencia 177/2009, de 21 de julio (Ref. [BOE-A-2009-13755](#)).
- la desestimación de la CUESTIÓN 7825/2007, en relación con los artículos 153.1 y 172.2, por Sentencia 167/2009, de 2 de julio (Ref. [BOE-A-2009-12530](#)).
- en la CUESTIÓN 11335/2006, la INADMISIÓN de lo indicado en relación con el art. 153.1 y la desestimación en todo lo demás, por Sentencia 166/2009, de 2 de julio (Ref. [BOE-A-2009-12529](#)).
- la INADMISIÓN de la CUESTIÓN 2000/2007, 941, 1316, 5257, 8016, 8058 y 9495/2007, 963, 2857 y 3177/2008, en relación con el art. 171.4, por Sentencia 165/2009, de 2 de julio (Ref. [BOE-A-2009-12528](#)).
- la INADMISIÓN de lo indicado y la desestimación en todo lo demás de la CUESTIÓN 5465/2006, en relación con los arts. 153.1 y 172.2, por Sentencia 164/2009, de 2 de julio (Ref. [BOE-A-2009-12527](#)).
- en la CUESTIÓN 5438/2006, la INADMISIÓN de lo indicado en relación con el art. 171.4 y la desestimación de todo lo demás, por Sentencia 154/2009, de 25 de junio (Ref. [BOE-A-2009-12517](#)).
- la desestimación de las CUESTIONES 1040, 8262 y 8965/2006, 46, 793, 1220, 2141, 3490, 6882, 7826, 8328, 9369, 9425 y 9927/2007, 717, 1039, 5752, 5753, 5756, 6620, 6621, 6734, 6777, 6954 y 8437/2008, en relación con el art. 171.4, por Sentencia 153/2009, de 25 de junio (Ref. [BOE-A-2009-12516](#)).
- la desestimación de las CUESTIONES acumuladas 649, 1820, 2879, 4016, 5266, 6898, y 7123/2006, en relación con el art. 171.4, por Sentencia 152/2009, de 25 de junio (Ref. [BOE-A-2009-12515](#)).
- la desestimación de las CUESTIONES acumuladas 7258/2005, 208, 5865, 5866, 6171 y 6477/2006, en relación con el art. 171.4, por Sentencia 151/2009, de 25 de junio (Ref. [BOE-A-2009-12514](#)).
- la INADMISIÓN en lo indicado y la desestimación en todo lo demás de las CUESTIONES acumuladas 7393 y 8198/2006, 6138/2007 y 6878/2008; en relación con el art. 172.2, por Sentencia 127/2009, de 26 de mayo (Ref. [BOE-A-2009-10260](#)).
- la INADMISIÓN de la CUESTIÓN 7616/2007, 8295 y 9765/2006, 954, 1264, 2083, 3088, 6968 y 8972/2007, 52 y 2315/2008, en relación con el art. 171.4, por Sentencia 45/2009, de 19 de febrero (Ref. [BOE-A-2009-4366](#)).
- Cuestion:
  - 6733/2008 planteada por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 153.1 y 171.4 (Ref. [BOE-A-2009-1103](#)).
  - 2523/2008 planteada por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 153.1 y 171.4 (Ref. [BOE-A-2009-1102](#)).
- SE DECLARA:
  - en la CUESTIÓN 6563/2006, la INADMISIÓN en relación con el art. 57.2, por Sentencia 141/2008, de 30 de octubre (Ref. [BOE-T-2008-18814](#)).
  - la INADMISIÓN de la CUESTIÓN 594/2006, en relación con el art. 57.2, por Sentencia 140/2008, de 28 de octubre (Ref. [BOE-T-2008-18813](#)).
  - la INADMISIÓN de la CUESTIÓN 640/2005, en relación con los arts. 57 y 48.2, por Sentencia 139/2008, de 28 de octubre (Ref. [BOE-T-2008-18812](#)).
  - en las CUESTIONES acumuladas 1 y 2169/2008, la INADMISIÓN en lo indicado y la desestimación en todo lo demás en relación con el art. 153, por Sentencia 100/2008, de 24 de julio (Ref. [BOE-T-2008-14044](#)).
  - la desestimación de las CUESTIONES acumuladas 8300, 9744 y 9745/2007, 2, 716, 1124 y 1879/2008, en relación con el art. 153.1, por Sentencia 99/2008, de 24 de julio (Ref. [BOE-T-2008-14043](#)).

- la desestimación de la CUESTIÓN 51/2007, en relación con el art. 153.1, por Sentencia 98/2008, de 24 de julio (Ref. [BOE-T-2008-14042](#)).
- la desestimación de la CUESTIÓN 10487/2006, en relación con el art. 153.1, por Sentencia 97/2008, de 24 de julio (Ref. [BOE-T-2008-14041](#)).
- la desestimación de la CUESTIÓN 4655/2006, en relación con el art. 153.1, por Sentencia 96/2008, de 24 de julio (Ref. [BOE-T-2008-14040](#)).
- la desestimación de la CUESTIÓN 2013/2006, en relación con el art. 153.1, por Sentencia 95/2008, de 24 de julio (Ref. [BOE-T-2008-14039](#)).
- la desestimación en las CUESTIONES acumuladas 5163, 5439, 5937, 6034, 8109, 8231, 8232, 9154 y 9155/2006, 306, 4660, 6288, 7617, 8846, 8847, 8973, 9018, 9019, 9746/2007 y 483/2008, en relación con el art. 153.1, por Sentencia 83/2008, de 17 de julio (Ref. [BOE-T-2008-14027](#)).
- la desestimación en las CUESTIONES acumuladas 9579/2005, 2213, 2495, 2496, 2684, 3442, 4654 y 9592/2006, en relación con el art. 153.1, por Sentencia 82/2008, de 17 de julio (Ref. [BOE-T-2008-14026](#)).
- en las CUESTIONES acumuladas 8202 y 8992/2005, 768, 4574, 4575, 4998, 6035, 6438, 7229, 8199, 8261, 8966, 10596 y 10661/2006, 47, 1218, 1219, 2922, 4616, 4763, 4815, 5924, 5925, 6360, 6662, 6663, 8622, 9318, 9368, 9423 y 9424/2007 y 1037/2008, la INADMISIÓN en lo indicado y la desestimación en todo lo demás, en relación con el art. 153.1, por Sentencia 81/2008, de 17 de julio (Ref. [BOE-T-2008-14025](#)).
- en las CUESTIONES acumuladas 6660, 7729 y 8970/2005, 4576, 4577 y 9359/2006, 2848, 3340, 6439, 7827, 7828, 7829 y 7987/2007 y 84 y 85/2008, la INADMISIÓN en lo indicado y la desestimación en todo lo demás, en relación con el art. 153.1, por Sentencia 80/2008, de 17 de julio (Ref. [BOE-T-2008-14024](#)).
- la desestimación en las CUESTIONES acumuladas 6618 y 8236/2005, 760, 1579, 2215, 5351, 7558, 8437, 8906, 9361, 10486, 10913/2006, 1415, 4561, 4814, 5615, 5926, 7497 y 8384/2007 y 543 y 1036/2008, en relación con el art. 153.1, por Sentencia 76/2008, de 3 de julio (Ref. [BOE-T-2008-12649](#)).
- la desestimación de la CUESTIÓN 5939/2005, en relación con el art. 153.1, por Sentencia 59/2008, de 14 de mayo (Ref. [BOE-T-2008-9606](#)).
- Question:
  - 1038/2008, planteada por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 153.1 y 171.4 (Ref. [BOE-A-2008-4902](#)).
  - 1037/2008, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-4901](#)).
  - 1036/2008, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-4900](#)).
  - 543/2008, planteada por supuesta inconstitucionalidad del artículo 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-4895](#)).
  - 9746/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-4893](#)).
  - 483/2008, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-3521](#)).
  - 85/2008, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-3520](#)).
  - 9744/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-3518](#)).
  - 9318/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-3515](#)).
  - 9019/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-](#)

- [2008-3514](#)).
- 9018/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-3513](#)).
- 9424/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-2329](#)).
- Recurso 6316/2007, promovido contra el art. 57.2 (Ref. [BOE-A-2008-2326](#)).
- Cuestion:
  - 9423/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-1623](#)).
  - 9368/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-1621](#)).
  - 8973/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2008-1619](#)).
  - 8847/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-22523](#)).
  - 8846/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-22522](#)).
  - 8622/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-22521](#)).
- SE DECLARA en la CUESTIÓN 5152/2000, la inconstitucionalidad y nulidad de lo indicado del art. 607.2 y la constitucionalidad del primer inciso del mismo, interpretado según el f.j 9, por Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre (Ref. [BOE-T-2007-21161](#)).
- SE MODIFICA los arts. 47, 379 a 385 y la rúbrica del capítulo IV del título XVII del libro II, por Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre (Ref. [BOE-A-2007-20636](#)).
- Cuestion:
  - 6663/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-20264](#)).
  - 5925/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-20263](#)).
- SE MODIFICA los arts. 313.1 y 318 bis.1, por Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre (Ref. [BOE-A-2007-19879](#)).
- Cuestion:
  - 7617/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-19008](#)).
  - 6883/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1, inciso 1 y 171.4 (Ref. [BOE-A-2007-18533](#)).
  - 6662/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-17574](#)).
  - 6360/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-16791](#)).
  - 6288/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-16790](#)).
  - 5926/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-16788](#)).
  - 5924/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-16787](#)).
  - 5256/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 57.2 (Ref. [BOE-A-2007-16785](#)).
  - 4815/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-16784](#)).



- 51/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-16782](#)).
- 10661/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-16781](#)).
- 4763/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-14326](#)).
- 4660/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-13273](#)).
- 2922/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-13270](#)).
- 4616/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-13264](#)).
- 4615/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 153.1 y 171.4 (Ref. [BOE-A-2007-13263](#)).
- 10662/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 153.1 y 171.4 (Ref. [BOE-A-2007-11311](#)).
- 1219/2007 planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-6413](#)).
- 1218/2007 planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-6412](#)).
- 306/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-4365](#)).
- 47/2007, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-4364](#)).
- 11334/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 153.1 y 171.4 (Ref. [BOE-A-2007-4362](#)).
- 10596/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-2388](#)).
- 8261/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2007-2386](#)).
- 8966/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-21538](#)).
- SE AÑADE el art. 361 bis, por Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre (Ref. [BOE-A-2006-20263](#)).
- Cuestion:
  - 9154/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-20152](#)).
  - 8199/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-20151](#)).
  - 9155/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-19496](#)).
  - 8232/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-17570](#)).
  - 8231/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-17569](#)).
  - 8109/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-17568](#)).
  - 7229/2006 planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-16778](#)).
  - 6812/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 153.1 y 171.4

- (Ref. [BOE-A-2006-16776](#)).
- 5865/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 171.4 (Ref. [BOE-A-2006-16774](#)).
  - 4998/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-16773](#)).
  - 6477/2006 planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 171.4 (Ref. [BOE-A-2006-13939](#)).
  - 6438/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-13938](#)).
  - 6034/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-13093](#)).
  - 5866/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 171.4 (Ref. [BOE-A-2006-13092](#)).
  - 6171/2006 planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 171.4 (Ref. [BOE-A-2006-11951](#)).
  - 6035/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-11950](#)).
  - 5937/2006 planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-11949](#)).
  - 5439/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-10969](#)).
  - 5163/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-10967](#)).
  - 4655/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153, párrafos 1, 2 y 3 (Ref. [BOE-A-2006-10966](#)).
  - 4575/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-10195](#)).
  - 4574/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-10194](#)).
  - 768/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-4506](#)).
  - 208/2006, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 171.4 (Ref. [BOE-A-2006-4503](#)).
  - 8992/2005, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-4499](#)).
  - 8202/2005, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 153.1 (Ref. [BOE-A-2006-4495](#)).
  - 7258/2005, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 171.4 (Ref. [BOE-A-2006-4491](#)).
  - SE MODIFICA la sección 3 del capítulo I del título XVII del libro II y el art. 348, por Ley Orgánica 4/2005, de 10 de octubre (Ref. [BOE-A-2005-16825](#)).
  - SE SUPRIME los arts. 506 bis, 521 bis y 576 bis, por Ley Orgánica 2/2005, de 22 de junio (Ref. [BOE-A-2005-10621](#)).
  - SE DICTA DE CONFORMIDAD, sobre circunstancias de ejecución de las penas y las medidas de seguridad: Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo (Ref. [BOE-A-2005-7426](#)).
  - SE MODIFICA los arts. 83, 84, 88, 148, 153, 171, 172, 468 y 620, por Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (Ref. [BOE-A-2004-21760](#)).
  - SE DECLARA la desestimación de la CUESTIÓN 3371/1997, y la constitucionalidad del primer inciso del art. 563, interpretado en el sentido expuesto en el FJ 8., por Sentencia 24/2004, de 24 de febrero (Ref. [BOE-T-2004-5478](#)).



- SE AÑADE los arts. 506 bis, 521 bis y 576 bis, por Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre (Ref. [BOE-A-2003-23645](#)).
- SE MODIFICA por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (Ref. [BOE-A-2003-21538](#)).
- SE DEROGA el último párrafo del art. 617.2 y se modifican determinados preceptos, por Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (Ref. [BOE-A-2003-18088](#)).
- SE MODIFICA:
  - los arts. 36, 76, 78, 90, 91 y 93, por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio (Ref. [BOE-A-2003-13022](#)).
  - el art. 505, por Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo (Ref. [BOE-A-2003-4923](#)).
  - los arts. 224, 622 y se añade una sección y un art. 225 bis al capítulo III del título XII del Libro II, por Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre (Ref. [BOE-A-2002-24044](#)).
- Cuestion 4916/2002, planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 335 (Ref. [BOE-A-2002-23921](#)).
- SE DEJA SIN EFECTO los arts. 527 y 604, se suprime la sección 3 del capítulo IV del título XXI del libro II y se modifica lo indicado de los títulos XXI y XXIII del libro II, por Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo (Ref. [BOE-A-2002-9848](#)).
- SE MODIFICA:
  - el art. 89, por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (Ref. [BOE-A-2000-23660](#)).
  - los arts. 40, 266, 346, 351, 504, 505, 551, 577, 578 y 579, por Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre (Ref. [BOE-A-2000-23659](#)).
- SE DEROGA la disposición transitoria 12, por Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero (Ref. [BOE-A-2000-641](#)).
- SE MODIFICA los arts. 312.1, 518 y párrafo 1 del 517, y se añaden el apartado 6 al art. 515 y el título XV bis, por Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero (Ref. [BOE-A-2000-544](#)).
- SE AÑADE título XIX bis, por Ley Orgánica 3/2000 de 11 de enero (Ref. [BOE-A-2000-543](#)).
- SE MODIFICA:
  - los arts. 566 y 567, por Ley Orgánica 2/2000, de 7 de enero (Ref. [BOE-A-2000-412](#)).
  - los arts.33, 39, 48, 57, 83, 105, 132.1, 153, 617 y 620, por Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio (Ref. [BOE-A-1999-12907](#)).
  - los capítulos I a V y el epígrafe del título VIII del libro II y los arts. 132.1, 57, 83.1, 105.1 y 617.2, por Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril (Ref. [BOE-A-1999-9744](#)).
- Cuestion 4162/1998, por supuesta inconstitucionalidad del art. 403, párrafo primero, inciso segundo (Ref. [BOE-A-1998-28247](#)).
- SE DEROGA el art. 528 y se modifican los arts. 527 y 604 , por Ley Orgánica 7/1998, de 5 de octubre (Ref. [BOE-A-1998-23133](#)).
- SE MODIFICA el art. 170 y se añaden los apartados 4 y 5 al art. 514, por Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio (Ref. [BOE-A-1998-14062](#)).
- SE DECLARA:
  - en las CUESTIONES 4783/1996, 581, 582, 1135, 1591, 2606, 3203, 1592, 1621, 1623, 1640, 1892, 2688, 2083, 2281, 2632, 2888 y 2905/1997, la desestimación en relación con el art. 380 y que inadmite las CUESTIONES 2755/1996 y 342/1997, por Sentencia 234/1997, de 18 de diciembre (Ref. [BOE-T-1998-1176](#)).
  - en la CUESTIÓN 4198/1996, la desestimación en relación con el art. 380, por Sentencia 161/1997, de 2 de octubre (Ref. [BOE-T-1997-22974](#)).
- Cuestion 582/1997, por supuesta inconstitucionalidad del art. 380 (Ref. [BOE-A-1997-4837](#)).
- SE DICTA DE CONFORMIDAD con los arts. 37 y 49, sobre Ejecución de Penas de Trabajo en Beneficio de la Comunidad y Arresto de Fin de Semana: Real Decreto 690/1996, de 26 de abril (Ref. [BOE-A-1996-10993](#)).

- CORRECCIÓN de errores en BOE núm. 54, de 2 de marzo de 1996 (Ref. [BOE-A-1996-4943](#)).

## Referencias anteriores

- DEROGA:
  - Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, excepto disposiciones adicionales 1 y 2 (Ref. [BOE-A-1989-14247](#)).
  - términos indicados del art. 137 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (Ref. [BOE-A-1985-11672](#)).
  - art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre (Ref. [BOE-A-1984-28224](#)).
  - art. 4 de la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo (Ref. [BOE-A-1984-11619](#)).
  - art. 256 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (Ref. [BOE-A-1981-14095](#)).
  - art. 24, segundo párrafo, de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril (Ref. [BOE-A-1981-10325](#)).
  - Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, y sus modificaciones, excepto los arts. 8.2, 9.3, Regla 1a. del 20, párrafo 2 del 22, 65 y 417 Bis (Ref. [BOE-A-1973-1715](#)).
  - Ley 33/1971, de 21 de julio (Ref. [BOE-A-1971-922](#)).
  - Ley 16/1970, de 4 de agosto, con sus modificaciones y normas Complementarias (Ref. [BOE-A-1970-854](#)).
  - art. 6 de la Ley 57/1968, de 27 de julio (Ref. [BOE-A-1968-909](#)).
  - arts. 29 y 49 de la Ley 209/1964, de 24 de diciembre (Ref. [BOE-A-1964-21509](#)).
  - arts. 84 a 90 de la Ley 25/1964, de 29 de abril (Ref. [BOE-A-1964-7544](#)).
  - arts. 65 a 73 del Reglamento de los servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 (Gazeta).
  - Ley de 17 de marzo de 1908, de Condena Condicional, con sus modificaciones y normas complementarias (Gazeta).
  - Ley de 26 de julio de 1878, de Prohibición de Ejercicios Peligrosos Ejecutados por Menores.
- DEROGA en la forma indicada:
  - los precepto penales sustantivos de la Ley 1/1970, de 4 de abril (Ref. [BOE-A-1970-369](#)).
  - Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre Pesca con Explosivos (Gazeta).
  - Ley de 20 de febrero de 1942, de Pesca Fluvial (Gazeta) (Ref. [BOE-A-1942-2205](#)).
  - Ley de 23 de julio de 1903, sobre Mendicidad de Menores (Gazeta).
  - Ley de 16 de mayo de 1902, sobre la Propiedad industrial (Gazeta).
  - Ley de 19 de septiembre de 1896, para la protección de Pajaros Insectivoros (Gazeta).
- MODIFICA:
  - disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio (Ref. [BOE-A-1995-15869](#)).
  - art. 1.2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo (Ref. [BOE-A-1995-12095](#)).
  - art. 20 del capítulo VI, reenumera el art. 21 como art. 24 del capítulo VII de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre (Ref. [BOE-A-1988-27108](#)).
  - arts. 1 y 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (Ref. [BOE-A-1982-11196](#)).
  - arts. 14 y 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (Gazeta) (Ref. [BOE-A-1882-6036](#)).
- CITA:
  - Convención de 20 de diciembre de 1988 (Ref. [BOE-A-1990-27152](#)).

- protocolos de 8 de junio de 1977 (Ref. [BOE-A-1989-23643](#)).
- protocolos de 8 de junio de 1977 (Ref. [BOE-A-1989-17696](#)).
- Ley 22/1987, de 11 de noviembre (Ref. [BOE-A-1987-25628](#)).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (Ref. [BOE-A-1985-12666](#)).
- Convenio de 12 de agosto de 1949 (Ref. [BOE-A-1979-18904](#)).
- Ley 44/1971, de 15 de noviembre (Ref. [BOE-A-1971-1454](#)).
- Convenio de 29 de julio de 1899 (Gazeta).

## **Materias**

- Aborto
- Agravantes
- Atenuantes
- Código Penal
- Delitos
- Delitos contra el honor
- Delitos contra el medio ambiente
- Delitos contra el orden público
- Delitos contra el orden socioeconómico
- Delitos contra el patrimonio
- Delitos contra la Administración de Justicia
- Delitos contra la Administración Pública
- Delitos contra la Comunidad Internacional
- Delitos contra la Constitución
- Delitos contra la Hacienda Pública
- Delitos contra la integridad moral
- Delitos contra la intimidad
- Delitos contra la libertad
- Delitos contra la libertad sexual
- Delitos contra la paz o la independencia del Estado
- Delitos contra la seguridad colectiva
- Delitos contra la Seguridad Social
- Delitos contra las relaciones familiares
- Delitos contra los derechos de los trabajadores
- Delitos de traición
- Delitos relativos a la Defensa Nacional
- Delitos relativos a la manipulación genética
- Delitos sobre el Patrimonio Histórico
- Delitos sobre la ordenación del territorio
- Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
- Derechos fundamentales
- Enjuiciamiento Criminal
- Eximentes
- Falsedades
- Faltas
- Faltas contra el orden público
- Faltas contra el patrimonio
- Faltas contra las personas
- Faltas contra los intereses generales

- Homicidio
- Informática
- Inviolabilidad del domicilio
- Jurado
- Lesiones
- Lesiones al feto
- Medidas de seguridad
- Omisión del deber de socorro
- Penas
- Prestación Social Sustitutoria
- Reproducción asistida
- Responsabilidad Civil
- Responsabilidad Criminal
- Torturas
- Tribunal del Jurado